

DEMANDA EN FORMA Y DEMANDA BIEN FUNDADA

ISMAEL FRANCISCO BUSTILLO O.

**ACTUALIZACION EN JURISPRUDENCIA PROCESAL
CIVIL ENSAYO**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BARRANQUILLA
MARZO - 2001**

INTRODUCCION

Quiero que el contenido de este trabajo, sea, un estudio sobre que es, la demanda, la demanda en debida forma, la demanda en fondo; contenido como argumento especiales sobre la demanda, la demanda en debida forma, demanda en fondo.

Conteniendo sus antecedentes, justificaciones, objetivos y un comentario e hipótesis del autor en un lenguaje sencillo en el sentido jurídico; resaltando las actuaciones, requisitos, y problemáticas que se presentan desde el comienzo, desarrollo y fin de este tema para que el lector comprenda lo esencial de este. Y complete su conocimiento a través de las distintas etapas de la demanda como son: requisito adicional de ciertas demandas, presentación, admisión, notificación y traslado, inadmisión, rechazo sin apartarme en ningún momento de la Constitución y las leyes que se aplicarían en cada caso o momento del desarrollo de esta, dentro de lo que perceptua la norma y haciendo los comentarios a la problemática a los deberes y derechos que se deben dirimir entre los actores del proceso.

(Del mismo modo quiero resaltar los requisitos de méritos, que son llamados condiciones de la acción por que respaldan acogidas y éxitos para que se cumplan el principio de la congruencia que tiene como resultado una demanda en forma y en fondo.

DEMANDA

Debe interpretarse el sentido de la demanda para no sacrificar el derecho al formalismo extremo.

1. No siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Con todo cuando, adolece de ciertas, vaquedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebida las suplicas o pretensiones contenidas en el libelo. En procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermeneutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la corte, que la torpe expresión de las ideas puede ser motivado valedero para subestimar el derecho reclamado “cuando este alcanza a precisar en la intención y en la exposición de Ideas del demandante.
2. El texto de la demanda con la que se inicia el proceso, si bien debe ajustarse a determinado requisito en forma (C.P.C. 75 Y 76) y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende y no puede mirarse y examinarse con un criterio inflexible o con un desmedido rigor como para que le impida al sentenciador buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica.
3. El criterio de interpretar la demanda en forma razonada y lógica, no ha impedido decidir, por ejemplo, la pretensión de limitación de un negocio jurídico cuando se comete por el libelista la impropiedad de codificarlo de nulo. Precisamente

ha sostenido la corporación que “la equivocada calificación que a la especie se en las duplicas de la demanda no tiene porque repercutir en el tratamiento jurídico del caso. Pues corresponde al juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se discute.

- Si el demandante los desconoce, no es indispensable que se indiquen la edad, estado civil y domicilio del demandado. En el evento sublite se tilda de ineptitud formal a la demanda de que se trata, por cuanto no se indicó la edad, ni el domicilio de los demandados... omitiendo de esta manera el cumplimiento de los requisitos previstos por los numerales 2° y 9° del precitado artículo 75.

En realidad la perentoria orden procesal de consignar en la demanda al nombre, la edad y el domicilio del demandado. Debe de acatarse cuando ciertamente ese sea conocido por el demandante o en aquellos aspectos; pero cuando tales aspectos se desconocen, o solo se conoce el nombre del demandado, porque se toma de otra fuente; la exigibilidad de tales requisitos (edad, estado civil, domicilio etc). Es obviamente la exigencia de un imposible, que legalmente el demandado, no esta obligado a satisfacer, sobre todo en evento subjudice, en donde las personas que se citan como de necesidades corresponden en su gran mayoría a los nombres de aquellos que figuran como titulares de derecho reales sobre el bien que se va a usucapir, sujeto a requisito, los cuales se saben por el certificado del registrado de instrumentos públicos respectivo, pero se ignoran los demás atributos de la personalidad y el domicilio o residencia.

De las cosas es atendible que se exoneren al demandante de la obligación de puntualizar aquellos requisitos máxime si el último de ellos (domicilio) se desconoce, bajo la afirmación juramentada; aunque en el caso sublite se afirmó desconocer la dirección de los demandados, debe entenderse por tal expresión la ignorancia tanto del domicilio como la residencia de aquellos, pues tal afirmación no se refiere exclusivamente a ninguno de ellos, sino a ambos en general, por lo que tal exigencia también aparece satisfecha en el Libelo demandador.

- La labor de interpretación de la demanda no es una mera potestad sino una obligación.

Cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarlo, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos por la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que solo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues obvio que tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría constituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio el lugar del domicilio del demandado puede ser diferente al lugar donde reciba notificaciones.

Reitérese una vez más que no puede confundirse, como aquí aconteció, el lugar indicado por el actor como domicilio del demandado como aquel en que este puede recibir notificaciones personales, pues son cuestiones de diversos temperamentos; desde luego que el domicilio, entendido como la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (Artículo 76 código civil), anude de manera cardinal a los vínculos que reúne a una persona con

su determinado lugar, el cual a su vez se denomina domicilio civil (art. 77 ejusdem) es decir, que relativo “ a una parte determinada de un lugar de la unión o de su territorio” y en el que el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión o u oficio (art. 78 ibidem).

Por el contrario cuando se señala el lugar en que una persona puede ser notificada se esta estableciendo el tipo concreto dentro de sus domicilios o fuera de ello, donde ella puede ser encontrada para efectos de ser enterada de las decisiones judiciales pertinentes, sin importar, por ende, si tal paraje corresponde al lugar de su domicilio o simplemente si allí, por ser transeúnte se encuentra de paso.

Suele suceder, y ello debe destacarse, que de una persona se diga que tiene su domicilio o un determinado sitio pero que puede ser notificado en otro. Circunstancia está última que no afecte aquel ni produce una alteración en las reglas de competencia mencionadas.

REQUISITOS ADICIONALES DE CIERTAS DEMANDAS

Las demandas que versen sobre bienes e inmuebles, las especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

Las que recaigan sobre bienes inmuebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida o los identificarán según fuere el caso.

En la petición de herencia bastara que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquello que se pida medidas cautelares se determinaran las personas o bienes objetos de ellas, así como el lugar donde se encuentra.

En tratándose de pertenencia sobre inmuebles que forma parte de otro de mayor extensión, debe identificarse plenamente ambos.

En tratándose de declaración de pertenencia sobre un inmuebles que forma parte de otro de mayor extensión a efectos de logras su determinación y dar cumplimiento a la exigencia del artículo 76 Ibidem; es el caso de que se identifique tanto el mayor como el que se pretende Usucapir y así lograr una cabal individualización del inmueble pretendido satisfacción que debe llenar el libelo introductorio a fin de evitar un fallo inhibitorio, al igual que el edicto emplazatorio de las personas que deben comparecer al proceso como ya se explico anteriormente.

La falta de identificación de un inmueble con lleva fallo inhibitorio.

El artículo 76 del Código del Procedimiento Civil, bajo el titulo requisito adicionales de ciertas demandas, en armonía con el numeral 12 del 75 Ibidem, exige que la demanda que ejerce sobre bienes e inmuebles, "los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas, y demás circunstancias que lo identifiquen" esto es, que se deben individualizar o determinar por unas características que impidan su confusión con otros.

Por tanto, la demanda en que se pretenda un inmueble, sea para ejercer la tenencia, sea para ejercer posesión, la regla no distingue, es necesario especificarlo es decir determinarlo o individualizarlo por su ubicación, lindero, nomenclaturas, y demás circunstancias que lo identifiquen como cabida o extensión, construcciones o otras circunstancias.

La referida exigencia es clara y fundada, como que tiene por razón que haya identidad entre la cosa sobre que pretende el individualizarlo por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como cabida o extensión, construcciones o otras circunstancias.

La referida exigencia es clara y fundada, como que tiene por razón que haya identidad entre las cosas que pretende el demandante tener un derecho y que aspira a que se reconozcan o declara la sentencia y la que tiene o posee el demandado y si el demandante no cumple con el requisito y el juzgador a pesar de interpretar la demanda, no encuentra la identidad de la cosa. Por no especificarse tiene que inhibirse porque la falta del requisito le impide un proveimiento de fondo, al no establecerse, con certeza la cosa sobre la que reclama derechos el demandado.

PRESENTACION DE LA DEMANDA

La demanda debe observar lo que el código de procedimiento civil denomina presentación, integrada por la autenticación, para establecer de quien proviene, y la entrega al despacho judicial al cual va dirigida.

Las firmas de las demandas deberán autenticarse por quien las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario ante cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier circulo.

La autenticación puede hacerla el secretario de cualquier despacho judicial o un notario, sin consideración al lugar donde este ubicado el funcionario a quien se dirija la demanda.

En cuanto a la entrega de la demanda, se verifica en la secretaria del órgano judicial la cual va dirigida. La fecha de entrega es la del día en que se recibe la demanda en la secretaria, por cualquier medio, esto es, personal, por correo, mensajería. Etc, por cuanto la norma no exige un especial.

Para evitar controversias cuando la demanda se envía de lugar diferente y allí se hace la presentación personal, el artículo 84 del C. De P. C. Dispone que la presentación se considera efectuada el día en que se reciba en el despacho de su destino. Esto acontece, por ejemplo, en el caso de la demanda de **casación**, cuando se envía por correo de otra localidad, donde se realiza la autenticación, considerándose presentada el día de su recibo en la Corte Suprema de Justicia.

ADMISION DE LA DEMANDA

Es el acto por el cual el juez acepta la demanda presentada y ordena darle tramite correspondiente.

Para poder admitir la demanda es preciso cumplir con los requisitos establecidos en la ley esto es, la **Jurisdicción y Competencia**, del funcionario, la capacidad para hacer parte y para comparecer del demandante y del demandado, observar los requisitos de redacción y acompañar todos los anexos.

En el auto admisorio de la demanda el Juez debe de tomar las medidas necesarias para el saneamiento del proceso. Esta se contrae a la adecuación del tramite, cuando el indicado por el demandante es el equivocado, y la integración del contradictorio, o sea, la citación oficiosa de todos los litisconsortes necesarios que no intervengan como demandantes o demandados.

El auto admisorio de la demanda es el pronunciamiento, que es el aspecto principal de donde recibe denominación debe de contener la orden de surtir el traslado al demandado o demandados por el termino señalado para el correspondiente proceso.

Es usual, aunque no necesario por cuanto puede ser materia de decisión separada, que el mismo auto admisorio se reconozca la personería otorgada por el demandante a su apoderado.

El auto admisorio de la demanda es de simple tramite pues consiste en ordenar una actuación del proceso por esta razón es solo es susceptible del recurso de reposición a instancia del demandado, para que se revoque, por considerar que la demanda no cumple con los requisitos antes dicho.

NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

La notificación del auto admisorio de la demanda se verifica al demandante por estado, de acuerdo con la modificación introducida por el decreto 2282 de 1989, y personalmente al demandado, corriéndole traslado si es el caso (C.P.C. art. 87 Inciso 2° Y 322).

La notificación y el traslado son actos procesales independientes, puesto que tiene por fin, respectivamente, dar a conocer la providencia e iniciar un termino que se surta exclusivamente a favor del demandado, para que dentro de el pueda cumplirse determinada actuación.

Sin embargo, la notificación como el traslado debe llevarse a cabo simultáneamente, por cuanto este es el complemento de aquella. Esta complementación obedece a que la notificación no se verifica validamente sino cuando se surte el traslado, lo que se realiza además, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

En el caso de la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 330 del C.P.C., esto es, cuando el demandado por escrito presentado personalmente ante el despacho judicial, manifiesta conocer la procedencia, puede retirar de las secretarias las correspondientes copias dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales le empiezan a correrle el traslado.

De conformidad con lo expuesto, no es que el retiro de las copias solo puede efectuarse a los tres días siguientes a la fecha en que se produce la notificación por conducta concluyente pues, esto es viable hacerlo en oportunidad posterior, sino que el termino de traslado empieza a correr vencido de este lapso.

El traslado desde el punto de vista de la teoría general puede revestir dos modalidades:

Simultáneo o Sucesivo

Simultáneo: Ocurre cuando se surte a medida a que valla verificándose cada notificación del autor admisorio, y corre para cada demandado independientemente.

Sucesivo: Se presenta cuando el traslado se surte con un demandado, y una vez vencido se recorre por otro y así sucesivamente.

Nuestro ordenamiento procesal acogió el sistema del traslado simultaneo para todos los procesos que debe surtirse a diferencia de lo anterior.

Cuando varios demandados están representados por las mismas personas, el traslado es uno solo para todos y se le denomina conjunto.

Es lógica esta representación, pues a pesar que el acto se surte en relación con varias partes es una sola, el apoderado o representante común, quien realiza los actos que la norma permite durante ese termino.

Cuando la notificación y el traslado debe llevarse a cabo de sitio distinto donde cursa el proceso, el juez competente del correspondiente lugar, librándole al efecto el despacho respectivo, junto con los anexos de la demanda, con destino a cada demandado.

INADMISION DE LA DEMANDA

La inadmisión es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando esta no cumple determinados requisitos, dándole al demandante el término de 5 días para que los subsane.

La Inadmisión se origina por las siguientes causales:

1. Por no reunir los requisitos legales. Esto es, no ajustarse a las formalidades ya expuestas de redacción (C.P.C. artículo 85 numeral 1).
2. Por no acompañar los anexos ordenados por la ley. Se refiere a los anexos propiamente dichos y a la falta de la copia de la demanda con destino al juzgado y de las necesarias para surtir el traslado cuando hay lugar a este, según lo anotamos en su oportunidad.
3. Por contener indebida acumulación de pretensiones. Solo puede darse la inadmisión cuando respecto a unas pretensiones el juez no es competente, o tiene procedimiento diferente o son contrarias e incompatibles con las restantes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, de acuerdo con lo perentoriamente dispuesto por el artículo 85 del numeral 2 del C.P.C. en consecuencia cuando se presenta indebida.

acumulación de pretensiones formuladas por varios demandantes o contra varios demandantes por no prevenir de la misma causa, o no recaer sobre idéntico objeto, o no hallarse en relación de dependencia, o no sirviere de las mismas pruebas, el juez tiene que guardar silencio al respecto, por cuanto solo el demandado está legitimado para alegar esa causal como excepción previa, so pena que la irregularidad quede subsanada, como lo pusimos en su lugar.

4. Por no presentarla en debida forma. La reforma cambio el calificativo de personal por el de legal, que es más amplio, para referirse a la autenticación. Esta causal se configura no solo por omitirla sino por realizarla ante funcionario que no corresponde como sería el inspector de policía.
5. Por insuficiencia del poder conferido. Puede presentarse en tres situaciones:
 - a. Cuando quien formula la demanda actúa como apoderado del demandante pero no acompaña el respectivo poder; o cuando lo presenta sin la presentación personal la cual debe cumplir.
 - b. Cuando se allega el poder otorgado por el demandante debidamente legalizado, pero se confiere para procesos diferentes.
 - c. Cuando se allega el poder otorgado por el demandante debidamente legalizado, pero para una actuación determinada, como sería el caso que se confiere para una segunda instancia.

- d. Cuando el derecho de postulación procesal esta reservado por la ley los abogados y el actor o sus representantes o apoderado general representa directamente la demanda y no tiene esa calidad.
- e. Cuando el demandante es incapaz y no actúa por conducto de su representante.

RECHAZO DE LA DEMANDA

El rechazo es el acto en virtud del cual el juez se abstiene definitivamente darle curso a la demanda y dispone que ella y sus anexos se devuelvan al interesado sin necesidad de desglose.

El rechazo puede presentar dos variantes: **Inlumine y Posterior.**

- a. El rechazo inlumine o de plano ocurre cuando el funcionario judicial lo decreta en la primera providencia que dicta, sin ninguna actuación previa. Procede por falta de jurisdicción, de competencia, y caducidad de la acción, cuando aparece establecida con los documentos allegados a la demanda.

Cuando se rechaza la demanda por incompetencia. En la misma providencia se ordena el envío del proceso al juez que se considere es el competente dentro de la misma rama jurisdiccional. Esto acontece, por ejemplo cuando se presenta al juez del circuito de Santa Fe de Bogotá y este considere que el competente es el municipal de Ibagué.

No existe una regulación semejante cuando hay falta de jurisdicción, como lo es lo indicado, máxime ante la dificultad surgida al considerar el Consejo Superior de la Judicatura como ramas de estas las que solo son especializadas. Tal es el caso de las jurisdicciones agrarias y de familiás.

d. El rechazo posterior- no calificado así por la ley sino por la doctrina en razón de que se presenta después de la oportunidad en que debe proferirse el rechazo inllumine, ocurre cuando el demandante deja transcurrir los 5 días señalados como consecuencia de la inadmisión sin subsanar los errores que dieron el rechazo de la demanda, en cualquiera de sus modalidades se hace mediante el auto interlocutorio, susceptibles de los recursos de reposición y apelación.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la que indamite y se surte en el efecto suspensivo, de conformidad por lo establecido por el art. 85 Inciso final del C.P.C.

La inclusión de las dos providencias mencionadas obedece a que los autores de la reforma del Código de Procedimiento Civil quisieron acabar con la controversia planteada por el decreto 2282 de 1989 en el sentido de cómo nada se decía respecto del auto que inadmitía la demanda, este, a pesar de la apelación que la rechazaba, continuaba inalterable. En la actualidad, pues, los dos actos corren la misma suerte.

De todo lo expuesto se concluye que inadmisión y el rechazo tiene de común que ambas implican una abstención de darle curso a la demanda, pero defieren en que la primera es de carácter personal y condicional, mientras que la segunda es de definitiva incondicional.

RETIRO DE LA DEMANDA

Es el acto en virtud de la cual el demandante solicita, verbalmente al secretario que le devuelva el escrito contenido de ella, junto con su respectivo anexos.

El retiro, por tanto, no requiere petición escrita ni providencia del juez, pero se deja la correspondiente constancia en el libro radicator la copia que el demandante presenta con destino al archivo del juzgado.

Los requisitos para proceder el retiro de la demanda son los siguientes:

- a. Que no este trabada la relación procesal, esto es, que al demandado no se le halla notificado el auto admisorio de la demanda o en general la primera providencia que se dicta.
- b. Que no se hallan practicado medidas cautelares. Se refiere que las medidas cautelares no se hallan practicado, aunque estén decretadas, como ocurren cuando se ordena el secuestro de un bien, pero esta pendiente la diligencia. Así mismo cuando se decretan y sulten actuaciones para practicarlas sin resultados positivos, como cuando no se inscribe el oficio de embargo por estar equivocado el numero de la matricula inmobiliaria. Esta formalidad o requisito obedece a que cuando la medida cautelares se han practicado no pueden levantarse sino por las causales taxativamente señaladas entre las cuales no está el retiro de la demanda. Entonces, el único camino que le queda al demandante para prescindir de la demanda es desistir de la pretensión, que si determina el levantamiento de las medidas

cautelares, pero en también que se le condene apagar los perjuicios ocasionados por ellas. El retiro puede efectuarse no solo cuando la demanda es admitida, sino también, con mayor razón, en caso de inadmisión, con lo cual, implícita o tácitamente, el demandante renuncia al término de corrección que le interfiere la ley. Estas dos medidas encajan dentro de lo que podía denominarse retiro involuntario para diferenciarlo del forzoso de irremediable observancia que se presenta en el rechazo de la demanda.

SUSTITUCION DE LA DEMANDA

Aunque el vocablo de su acepción corriente significa remplazar una cosa por otra, que, aplicado a la demanda tendrá operancia cuando es total, vale decir presentar una nueva a la anterior.

La sustitución, en la forma anotada, puede efectuarse mediante un escrito separado con ese específico objeto o reproducido completamente la demanda, de manera semejante a como ocurre con la reforma. Empero se verifica por escrito o por separado el juez puede ordenar que se integre.

La sustitución esta acondicionada a los mismos presupuestos por la demanda origina, entonces, puede originar inadmisión o rechazo, de acuerdo con el requisito omitido. Además, por haberse incluido en la norma que regula el retiro de la demanda, requiere que las mismas formalidades especiales de esta figura, o sea como que la relación jurídica procesal no se haya trabado y no estén practicado medidas cautelares.

El requisito que el demandado no se halla vinculado al proceso de la primera providencia obedece a que, cumplida esta formalidad, surge la posibilidad de reformar la demanda, la cual, aunque guarda similitud en el fondo con la sustitución, se diferencia de ella – como lo observaremos en su oportunidad – y que solo puede efectuarse a su vez y dentro de un término preciso.

En cuanto a que las medidas cautelares no se hayan practicado, consideramos que la formalidad no es absoluta como en el retiro, pues factible sustituir la demanda y que ella subsistan, lo que acontece cuando la pretensión incluida o cambiada en la nueva también las permite. Estas circunstancias, desde luego, debe verificarla el juez como requisito para admitir la nueva demanda.

COMENTARIO DEL EXPONENTE

Como lo ante en la parte anterior de este ensayo no siempre, la demanda como pieza fundamental del proceso viene revestida de la suficiente claridad y precisión; y cuando adolece de ciertas vaguedad los hechos o en la forma como el demandante concedió las pretensiones o pretensión en esta; le corresponde al fallador (juez) desentrañar los errores en procura de no sacrificar el derecho.

Por cuanto en “la hermenéutica de la demanda” no es aceptable “que la torpe expresión de la idea puede ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado”; cuando, esta alcanza a precisar en la intención y en la exposición de ideas del demandado quiere esto decir: que si en la pretensión o en las pretensiones el demandado esta exponiendo la idea aunque en

una forma no precisa y se anota por parte del fallador "el derecho que tiene que reclamar o sea que se le subsane es obligación de este aclarar la pretensión" (lo que quiere decir) para tutelar el derecho expuesto.

En otro aspecto tenemos:

Que si bien el texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a los parámetros de los artículos (75 y 76 del C.P.C.) y que se debe estructurar esta con precisión y claridad, no debe el fallador (Juez) mirarla con criterios inflexibles o con demasiado rigor como para que le impidan al juez buscar la sentencia. Este debe y tiene la obligación de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar los errores.

Por eso la corte sostiene: "La equivocada calificación que a la especie se de en la suplica de la demanda no tiene porque repercutir en el tratamiento jurídico del caso. Pues corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se discute".

Deduzco entonces, cuando la demanda gestora, del proceso, sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo por su puesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras de precisar sus verdaderos alcances.

La labor a la que solo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin lograr el contenido objetivo. Pues es obvio que tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando a su antojo el objeto del litigio.

DEMANDA EN DEBIDA FORMA

Definitivamente el ejercicio del derecho de acción, para reclamar el estado el cumplimiento de su función de administrar justicia exige pues, que mediante una demanda a los requisitos formales señalados en la ley (75 y 76 C.P.C.) el actor exprese en ella con toda "claridad y precisión". Cuales son su pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento como quiera que así queden demarcados y al propio tiempo el ámbito de la controversia judicial que ha de ser decidida y el marco con el cual ha de ejercer el demandado el derecho de defensa.

El juez para proceder a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la construcción regular de la relación jurídico procesal que son:

1. Competencia en el juez de conocimiento o sea facultad para resolver en concreto la litis.
2. Capacidad del demandante y del demandado para hacer parte, que solo la tiene los sujetos de derecho, capacidad procesal y demanda Idónea es decir que sea perfecta en su forma.

DEMANDA EN FONDO

Para que haya demanda en fondo, dicha acción después de reunir los requisitos formales que preceptúan los artículos 75 y 76 del C.P.C., la demanda debe de contener todos "los

presupuestos procesales", para que el juez pueda proveer en el fondo del negocio.

Del mismo modo no debemos confundir los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encaminan no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad es decir, al logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Estos requisitos de mérito, son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito.

Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en interés para obrar.

Se cumplen la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta le atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial,) sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disparar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

HIPOTESIS

Teniendo en cuenta que en todo proceso, tanto en la parte demandante como en la demandada. Una con el derecho a que se le reconozcan sus intereses de lo que se alega (demandante) y otras a aceptarlos o a controvertidos; es lo que da nacimiento a la litis en todo proceso.

Siguiendo los parámetros dentro del marco jurídico y de los lineamientos de nuestros códigos, leyes, doctrinas y jurisprudencia. No entrarían en mi concepto personal a crear una hipótesis sobre este tema sino a opinar: que superado por el demandante errores que puedan solventarse a través de la reglas de la hermeneutica jurídica que le da a conoce el juez, antes de admitir una demanda y reunidos los requisitos de forma, como también, reconocido el Derecho de Postulación del litigante. Iniciado el desarrollo de la relación jurídico procesal en el caso de que se ventila. Debe de tratarse de llegar a la conciliación como medio de tratar de poner de acuerdo a las partes confrontadas si se llegare a este punto y el juez como el litigante palpa que existe un animo conciliador, no se debe escatimar esfuerzo para que se una realidad dentro de los lineamientos legales. Teniendo como resultado la terminación de la litis de congestión judicial y economía procesal.

Sin embargo, se puede dar el caso de que las partes concilien una parte de lo que difieren; y estaríamos en presencia de unos escollos menos dentro de la litis; para que en un tiempo procesal se llegue a un acuerdo o se sigan el proceso sino se llega a esta en su totalidad.

BIBLIOGRAFIA

- **MONROY, Cabra Marco Gerardo - 4 Edición - 1996**
- **LOPEZ, Blanco, Hernando Fabio. Editorial Dike**
- **Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I parte General II Edición Anticipada Editorial Tennis. Bogotá 1979.**
Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II Ediciones Acumulada 1980. Editorial Tennis
Revista: Del Instituto Colombiano De Procesal Civil Volúmenes II Nro. 6.
- **MORALES, Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil Parte General 10 Edición Curso de Derecho Procesal Civil.**
- **MORALES, Molina Hernando, Tesis de Grado: Hernan Salamanca Porras.**
Teoría de Exigencia Protección Jurídica. Universidad Nacional. 1941 347. 05.515 P
Manual Teórico Practico de Derecho Procesal Parte General. Hernando Deivis Echandia.